



**Análisis ius-filosófico del tipo penal de feminicidio  
establecido en el código penal del Estado de Chiapas.  
Estudio progresivo de su inclusión y evolución en el tiempo**

**Philosophical-legal analysis of the criminal offense of femicide  
established in the criminal code of the State of Chiapas. Progressive  
study of its inclusion and evolution over time**

José Juan Pérez Ramos

Universidad Autónoma de Chiapas

Correo electrónico: [josejuan.perez@unach.mx](mailto:josejuan.perez@unach.mx)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9110-3117>

72

**RESUMEN**

El delito de feminicidio se manifiesta como uno de los comportamientos antisociales que es penado con gran severidad en el país, al tratarse de una manifestación de extrema violencia cometida versus las mujeres, que son resultado de una continua discriminación y vejaciones a sus derechos y su dignidad humana, la cual se ha combatido, y tratado de erradicar, aumentando la protección integral a éstas, mediante duras condenas encaminadas a su disminución.

Situación que, de forma histórica y en un ejercicio continuo, tuvo como consecuencia el fortalecimiento de las instituciones legales en pro de las



prerrogativas de las personas mujeres, a través del reconocimiento e instauración del delito de feminicidio, el cual es rígidamente sancionado en nuestro país, principalmente en Estados como Veracruz, Morelos, Aguascalientes, Chihuahua, Jalisco, donde aquella persona que acredite ser culpable de esta figura típica, será merecedora de una sentencia de hasta 70 años de privación de la libertad, condenándola a una pena vitalicia, como algunos ordenamientos la denominan.

Aquí profundizo en la importancia de reflexionar sobre este tema en México, especialmente en Chiapas y valoramos el tratamiento que la política criminal local le ha dado al asunto a través del tiempo, así también exploraremos los elementos del ilícito penal y los destinatarios a quienes la protección del mismo se dirige, incluyendo en este espectro a las *mujeres trans*, población que ha quedado fuera, según nuestra opinión, de los esfuerzos legislativos erigidos al respecto.

**PALABRAS CLAVE:** Filosofía Penal, Dogmática Penal, Política criminal, Feminicidio, Mujeres trans.

### ABSTRACT

The crime of femicide is one of the most severely punished antisocial conducts in our country, as it's an extreme form of violence against women, the product of continuous discrimination and harassment against their dignity and rights, which is it has fought, and tried to eradicate, increasing comprehensive protection for them, through harsh penalties aimed at their reduction.



Situation has historically and continuously resulted in the strengthening of the legal framework for women's human rights, through the introduction of the crime of femicide, which is strictly punished in our country, mainly in states such as Veracruz, Morelos, Aguascalientes, Chihuahua, Jalisco, where anyone found guilty of this crime will be liable to a prison sentence of up to 70 years and will be sentenced to life imprisonment, as some jurisdictions call it.

Here I deepen the importance of reflecting on the subject of femicide in Mexico, especially in Chiapas, and assess the treatment that local criminal policy has given to the issue over time. In this way we will also explore the elements of the criminal offence and the targets at whom its protection is aimed, including trans women, a population that has remained on the margins, in our opinion, of the legislative efforts made in this regard”.

**KEY WORDS:** Penal philosophy, Criminal Dogmatics, Criminal policy, Femicide, Trans-women.

### I. INTRODUCCIÓN

El feminicidio es un fenómeno que ha ido posicionándose a lo largo del tiempo y que, a causa de la preocupante ola de violencia que atenta contra las mujeres, la cual se ha agudizado recientemente, ha generado como resultado su inminente afiliación como un tipo penal, sin embargo, éste ha sido un proceso lento y accidentado que deviene de años anteriores, como en lo sucesivo profundizaré.



## ARTÍCULO

Cuando esta figura delictiva no era reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, ya había sido objeto de deliberaciones por diferentes resoluciones de organismos internacionales, las cuales exigieron a nuestro país su cumplimiento e inscripción en la normativa penal. Un ejemplo lo encontramos las sesiones 751<sup>a</sup> y 752<sup>a</sup>, que se llevaron a cabo el 17 de agosto de 2006, en las que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en lo continuado CEDAW, en el párrafo 15 de su sexto informe, le encomendó a México:

El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito, y a que proceda a la aprobación sin demora del proyecto de Ley general para el acceso de las mujeres a una vida sin violencia. El Comité recomienda al Estado Parte que aplique una estrategia global que incluya iniciativas de prevención en las que participen los medios de comunicación y programas de educación pública destinados a modificar las actitudes sociales, culturales y tradicionales que se hallan en el origen de la violencia contra la mujer y que la perpetúan. (CEDAW/C/MEX/CO/6).

75

La citada recomendación del año 2006 obligó a nuestro país a tipificar el delito de feminicidio en su normatividad, no obstante, había existido previamente un primer acercamiento hacia la forma en que este delito se adicionaría en la legislación mexicana. En abril del mismo año, la Cámara de Diputados aprobó en votación nominal la propuesta para adicionar al Código Penal Federal el artículo 149 *ter* y tipificarlo como un delito equiparado al genocidio, propuesta que fue turnada a la



## ARTÍCULO

Cámara de Senadores, quedando pendiente su discusión, la intención de equipararlo con el genocidio era evidenciar la gravedad de la conducta y la realidad que se vive en el país, al catalogarlo como un crimen de Estado, que no prescribe, hipotético que quedó pendiente de discusión y que tenía muchos votos a favor, pero también otros tantos en contra. (Navarrete, 2011, p. 27 y 29).

Es por ello que, al no existir en el país una aprobación de la iniciativa y al ya contar con una recomendación formal de parte del Comité del CEDAW en la que señalaba específicamente agregar la figura del feminicidio como un delito, en cumplimiento a esta disposición, México publica la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el 01 de febrero del año 2007, a la cual, para fines prácticos, le denominaremos únicamente como LGAMVLV, en respuesta al requerimiento internacional, esta ley se convierte en la primera en el ámbito nacional en hacer una referencia jurídica del tema, en su numeral 66 “violencia feminicida”, que a la letra decía:

Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra niñas y mujeres que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público y privado, cuya escala puede llegar al homicidio. Teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las niñas y mujeres, caracterizado por ausencia de normas jurídicas y políticas públicas de protección a éstas, que genera consecuentemente condiciones de inseguridad y pone en riesgo la vida. (Diario Oficial de la Federación 01/02/2007).



## ARTÍCULO

Siendo éste el primer antecedente del término *feminicidio* en la legislación federal y es a consecuencia de la misma que, a partir del 14 de junio de 2012, la Legislación Penal Federal realiza la incorporación del *Capítulo V denominado "Feminicidio"*, en su *numeral 325*, en el que se define al tipo penal como "todo aquel que prive de la vida a una mujer por razones de género", enumerando siete circunstancias. (DOF 14/06/2012).

La misma situación ocurrió en cada una de las entidades federativas, las cuales fueron haciendo lo propio en sus legislaciones locales, incorporando la figura delictiva; enfocándonos en la tarea que realizó nuestro Estado, estudiaremos a este delito en el ordenamiento local. Siguiendo ese pensamiento, es preciso recordar que, a mediados del siglo XIX, Liszt y Beling concibieron el estudio de los ilícitos a partir de la teoría del delito, con la finalidad de dotar de seguridad a la aplicación de la ley, evitando las arbitrariedades que suelen ser propias del ejercicio del *ius puniendi* sin márgenes bien definidos. (Ramos, 2015, p. 17)

El origen del concepto de tipo penal, con su actual contenido, es factible situarlo a partir de Beling, en la dogmática penal alemana, época en la que este autor describe lo que antiguamente es el delito específico, en la totalidad de sus elementos, *a través de la tipicidad en sentido formal* (Plasencia, 2004 p. 91). Contándose más de dos centurias desde la formulación ideológica esbozada por los maestros teutones, es dable admitir que, en los tiempos presentes, el catálogo delictivo del Estado de Chiapas sustrae ese paradigma respecto a la lógica de la conformación en sus delitos.



Lo antedicho es así, puesto que basta subrayar un arquetipo normativo del Código Penal, para analizarlo y desentrañar sus presupuestos y alcances jurídico-filosóficos. Actualmente, existen ilícitos complejos que debido al desarrollo de las relaciones humanas que se originan en el marco de la convivencia social, se vuelven observables de forma específica y se les asigna una especial atención por los estudiosos de la dogmática penal, uno de ellos es la inscripción del feminicidio en el Código Penal de la entidad chiapaneca en su numeral *164 bis*.

Acto que se dio el 8 de febrero de 2012, al publicarse y tipificarse en el ordenamiento delictivo de nuestro Estado, mediante el periódico oficial número 352 de la misma fecha, el numeral se estudia en este breviarío de forma minuciosa en cuanto a su contenido y en razón a las diversas reformas que ha tenido con la finalidad de adaptarse a la realidad social, temas que se abordarán ampliamente en los apartados consecutivos.

## II. DESARROLLO

El advenimiento del feminicidio debe comprenderse como una respuesta del Estado al reclamo social que exigía la tipificación de esta figura delictiva, ya que tiene que ver con una de las expresiones más lacerantes en contra de los derechos humanos de las personas. Presupuesto que José Luis Díez Ripollés denomina el “*proceso legislativo declarativo-formal*” (Díez, 2002, p.66) como aquella figura que pretende mitigar la situación actual que enfrenta México.



## ARTÍCULO

La problemática de asesinatos de mujeres motivado por razones de género que injuria al país, tuvo una importante visibilización en lo ocurrido en Ciudad Juárez, Chihuahua a partir de 1993.

Año en el que se convirtió en un foco de atención de la comunidad nacional e internacional cuando los medios de comunicación empezaron a dar cuenta de la desaparición de niñas y mujeres, posteriormente de los hallazgos de cuerpos con signos evidentes de tortura y vejaciones sexuales. El número preciso de víctimas hasta entonces era desconocido, fue hasta principios del 2003 que algunos organismos calculaban 281 casos, otros 300 y algunos llegaron a estimar hasta 1000. (Álvarez, 2016, p. 455).

La opacidad de las autoridades mexicanas fue tal, que resultó necesario que la solicitud de justicia tocara puertas en sedes cosmopolitas, al grado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en contra del Estado mexicano, mediante la sentencia caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México. (CIDH, 2009).

Situación que dio lugar a que la comunidad internacional volviera la vista a México -al que líderes extranjeros señalaron que era un Estado fallido (José Mujica, entrevista)<sup>1</sup>- y se articulara por la necesidad de encontrar soluciones a esta ola de

<sup>1</sup>Mujica, José. (2014). *Entrevista disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2014/11/23/mexico-da-la-sensacion-de-ser-un-estado-fallido-dice-jose-mujica/>* (consultado en 10 noviembre de 2019).



## ARTÍCULO

violencia que, si bien tuvo su origen en los Estados del norte del país, pronto se expandió a lo largo de la geografía mexicana<sup>2</sup>.

Frente a esta situación era apremiante que la política criminal atendiera formalmente el grave problema que afecta a la sociedad, fue así que, de forma progresiva se fue avanzando en la agenda legislativa, el primer indicio se distinguió en la LGAMVLV en el año 2007 la cual en su numeral 66, enunciaba la violencia feminicida, *Op. cit* en este trabajo, así también la misma ley en sus artículos 1 y 2 señalaban su objeto, fines y las obligaciones que adquirirían los Estados en el siguiente guiso:

ARTÍCULO 1. La presente ley, tiene por objeto establecer las bases para la prevención, protección, asistencia y erradicación de la violencia en contra de las mujeres y las niñas, en todos los ámbitos ya sean públicos o privados, así como, establecer las medidas necesarias para la reeducación y reinserción social de los agresores de mujeres y niñas. Sus preceptos son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- La Federación, las Entidades Federativas y los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia, expedirán las normas legales y tomarán las medidas administrativas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a esta Ley, de conformidad con lo establecido en el párrafo

80

<sup>2</sup>Naciones Unidas, *Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein, con motivo de su visita a México*, <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2015/10/statement-un-high-commissioner-human-rights-zeid-raad-al-hussein-his-visit> (consultado el 10 noviembre de 2019).



## ARTÍCULO

tercero del artículo 1º, en el párrafo primero del artículo 4º y en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los instrumentos internacionales que México ha ratificado en materia de protección a mujeres y niñas. (DOF 01/FEBRERO/2007)

La obligación impuesta en esta ley a las 32 entidades federativas dio como resultado que éstas hicieran lo propio en su ámbito local de competencia y expidieran su propia normatividad, en consecuencia, Chiapas fue uno de los Estados que legisló en la materia, pese a lo cual, esto sucedió hasta el año del 2011, cuando el Congreso Local aprobó la tipificación del feminicidio, el cual se incorporaría en el numeral 164 bis del ordenamiento penal de la Entidad, adicionado mediante Periódico Oficial número 352, de fecha 08 de febrero de 2012 y a lo largo del tiempo ha tenido dos reformas, la primera el 24 de enero de 2018 y la segunda y más actual el 01 de julio de 2020.

Para inspeccionar debidamente al tipo penal y con la finalidad de hacer un estudio comparado, examinaré cada uno de los compendios que lo conforman, remitiéndonos al artículo 164 bis, tal como se plasmaba en el año 2019 en la legislación penal de Chiapas, fecha en que se inició esta indagación y, posteriormente, se confrontará con el mismo numeral vigente en nuestros días.

De tal suerte que, se tiene que en el 2019 la redacción fue la siguiente: *“Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, y se*



*sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa*". [La cursiva es nuestra]

### II.I. CONDUCTA

La conducta es aquel comportamiento humano basado en una acción u omisión que produce un resultado, que tiene como consecuencia la modificación del mundo material de otro sujeto denominado pasivo, quien sufrirá un detrimento o la afectación de un bien jurídico que la ley protege.

Esto ha de percibirse desde dos enfoques, uno es de manera positiva, por cuanto se origina a partir de un hecho fáctico, esto es, de los delitos *de hacer*, donde el sujeto tiene que realizar una acción, la que produce consecuencias en la realidad jurídica, y la segunda es de forma negativa cuando existe una inactividad, es decir cuando la ley le impone al sujeto la obligación de un hacer y éste no la realiza, causando con su indolencia un resultado que lesiona el derecho de otra persona, también llamados delitos *de no hacer*.

En el delito que nos ocupa, el comportamiento desplegado dispone como finalidad la privar de la vida, por lo que es necesario definir al verbo privar, el cual es descrito por el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>3</sup> como a continuación se transcribe:

<sup>3</sup><http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=privar> (consultado el 15-12-2020)



Del lat. *privāre*.

1. tr. *Despojar a alguien de algo que poseía*. [el énfasis al resaltarlo es nuestro].

(...)

Así entonces, la conducta obligatoria para que esta figura se cumpla es el arrebató del aliento de vida de la mujer. Lo complejo deriva cuando la integración de la conducta se basa en la motivalidad penal, ya que ésta debe ser por “razones de género”.

Lo anterior, trae como consecuencia que el feminicidio sea un delito que está integrado a partir de elementos normativos y que se limita a una subjetiva calificación de parte de los jueces, a una restringida descripción de las razones de género, las cuales se enumeran en el citado numeral.

83

Hago la transcripción del artículo, tal y como se recabó en el año 2019, que a la letra decía:

*Artículo 164 bis.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, y se sancionará con prisión de cuarenta a sesenta años y de quinientos a mil días multa.*

*Serán consideradas razones de género las siguientes:*

*I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho.*



II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.

*En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio". (Código Penal del Estado de Chiapas, 2019).*

Las discusiones a partir de las mencionadas razones de género motivan a un sinnúmero de hipótesis, pero por razones de tiempo, en este trabajo mencionaré sólo algunas:

El primer supuesto imaginario lo encontramos en el cuestionamiento de poder calificar como feminicidio el asesinato de una mujer de aproximadamente 60 años de edad con signos de mutilaciones, violencia física y sexual, en el que se actualicen varias de las razones de género, dado que la redacción del delito en el año 2019 no establecía si era preciso que se cumplieran las siete causales de violencia de



## ARTÍCULO

género o bastaba con una o dos de ellas, ya que únicamente se limitaba a determinar “quien priva de la vida a una mujer por razones de género” “Serán consideradas razones de género las siguientes”, sin especificar claramente cuantas tenían que cumplirse.

Situación que se modificó a partir de la reforma del 01 de julio de 2020, que fue publicada en el periódico oficial 112, tomo III, y que ahora en su párrafo segundo mandata:

“Se considera que existen razones de género cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias”. (Código Penal del Estado de Chiapas, 2022).

Al aclararse la palabra “*alguna*”, se ultima que basta con que se realice *una* de las causales enumeradas en el precepto 164 *bis* y será suficiente para que se encuadre la conducta en este tipo penal, tal aclaración es pertinente y brinda certeza jurídica, ya que cualquier miembro de la sociedad puede entender que es suficiente con acreditar una de las acciones estipuladas para que su actuar se apegue al tipo penal.

85

En un segundo punto, una situación similar ocurriría al meditar el siguiente ficticio:

Es encontrada en una plaza pública la corporalidad de una menor de edad de aproximadamente 12 años, en la que se observan signos de violencia física y sexual. En ese caso, cabría preguntarse ¿puede imputársele el delito de feminicidio al probable responsable, si la conducta fue cometida contra una niña?

La redacción del artículo en el año 2019 únicamente hacía referencia a una “mujer” y si nos allegamos a la literalidad del término hallaremos que mujer es



## ARTÍCULO

aquella persona con características biológicas pertenecientes al sexo femenino, que además ha cumplido dieciocho años, considerada por la ley como la mayoría de edad, lo que dejaba en un estado de vulnerabilidad a aquellas que no se adecuasen en ese apartado, tal como se hace notar en el ejemplo señalado, hablando de una niña de 12 años.

El numeral fue sumamente ambiguo al solamente redactar: “quien prive de la vida a una *mujer*”, ya que en tales circunstancias no se incluía a las menores de edad o no se especificó si ellas se consideraban en el mismo apartado jurídico, en ese tenor se encontraron las mujeres que tuvieran alguna discapacidad, o las mujeres transexuales, dejando pues a una libre y múltiple interpretación, generando también una extrema desprotección y desinformación.

86

Lo que cambió, para bien de este sector de la población, con la reforma del 01 de julio de 2020, al artículo 164 bis, ya que esta interrogante quedó resuelta en el párrafo doce, actualmente el mismo especifica:

*Cuando el feminicidio sea cometido en contra de una niña, adolescentes, adulta mayor, o bien la víctima cuente con algún tipo de discapacidad, la pena prevista se aumentará de una mitad de su mínimo hasta una mitad de su máximo, lo mismo ocurrirá en aquellos casos de que la víctima sea privada de la vida al encontrarse a bordo de un vehículo de servicio público o privado, o bien sea utilizado dicho medio previo o posterior a su ejecución. (Código Penal del Estado de Chiapas, 2022). [Las negritas son mías].*



La adecuación de este párrafo al tipo penal da cuenta de la inclusión realizada en pro de las niñas, adolescentes, adultas mayores o mujeres con cualquier discapacidad, brindando claridad al concepto y siendo incluyente, garantizando así la seguridad jurídica a los grupos de mujeres que se adicionaron, ya que al incluirlas explícitamente en su literalidad aporta una generosa certeza y protección.

Aun cuando dicho párrafo significó un progreso, sigue siendo deficiente para la problemática social que vive el país, ya que deja de lado y en ningún momento se refiere a las *mujeres transexuales*, lo que causa preocupación e indignación en ese sector poblacional, ya que se trata de uno de los fragmentos de la sociedad que más padecen, en su perjuicio, dicha figura antijurídica y el ordenamiento penal vigente de la entidad chiapaneca al excluirlas, deja en un total estado de indefensión a este grupo en situación de vulnerabilidad, cuestión que abordaré con claridad en el apartado de resultados de este documento.

## II.II. SUJETO ACTIVO

Resulta iterada la controversia que se produce al discutir la calidad del sujeto activo de este delito, ya que es preciso cuestionarse ¿quién puede cometer el delito de feminicidio? ¿existe la posibilidad que este delito pueda ser cometido por una mujer? Claramente se debe responder en sentido afirmativo, ya que al realizar una adecuada interpretación jurídica se puede concluir que los legisladores establecieron el carácter de sujeto pasivo o víctima, al detallar la de “**una mujer**”, pero no limita



las peculiaridades del sujeto activo, al únicamente enunciar que se subsume en la hipótesis: “*quien* (...) priva de la vida a una mujer...”

Si bien es cierto, se piensa que la conducta mayoritariamente es realizada por un hombre, no exime que pueda cometerse por una mujer, a fin de cuentas, los prejuicios, estereotipos y el patriarcado, son figuras que han existido a lo largo del tiempo y que han sido generacionales, por lo tanto, la violencia puede darse de una misma mujer hacia otra.

Para situar un ejemplo, vale la pena recordar el caso de Juana Barraza, mejor conocida como la “mata-viejitas”, quien en el año 2006 fue detenida por haber asesinado al menos a 17 mujeres de la tercera edad, esa fue la cifra oficial que se anunciaba, no obstante, se calcula que fueron muchas más por lo que fue sentenciada a más de 700 años de prisión y su condena se convirtió en una de las penas más altas que se han dictado en México.

A la vez, fue un caso que originó mucha polémica, ya que *se trataba de una mujer que asesinaba a mujeres*, por lo que al especular sobre la conducta delictiva del sujeto activo, en este caso Juana, se indagó en su niñez y adolescencia, concluyéndose que ella realizaba estos actos porque odiaba a las mujeres mayores, como una consecuencia de sus experiencias de infancia con su misma madre, quien siempre la maltrató, razón por la que ella asesinaba a las mujeres, por el hecho de serlo, encuadrando perfectamente su accionar a lo que ahora conocemos como el delito de feminicidio.



Así las cosas, la especificación del sujeto activo no implica gran complejidad, pues al tratarse de un delito “abierto”, en relación a las características de quien lo realiza como aquel “quien normativamente se encuentra en posibilidades de concretar la parte objetiva de un tipo penal”. (Plascencia, 2004, p.72).

Entendiéndolo como la persona que despliegue un comportamiento dañino o peligroso para el interés de la sociedad y en contra del sujeto pasivo como aquella receptora del daño dirigido por el sujeto activo (*Íbidem*, 2004, p.71), lo que permite que cualquier persona pueda enmarcar su conducta en la descripción del delito.

Discusión que, no obstante, a las reformas que ha tenido nuestra normativa penal, no ha cambiado, y deja franca la oportunidad de adecuar la conducta de toda persona a este tipo penal.

### II.III. SUJETO PASIVO

De forma generalizada, podría pensarse que la especificación de la víctima del tipo penal que abordamos es una tarea sencilla y que se trata de un tema superado, a pesar de todo, esto no es así y pese a las reformas que el numeral en estudio ha sufrido sigue manifestándose insuficiente para la violencia en México, ya que continúa siendo una redacción muy limitativa y excluyente.

Lo anterior, se afirma teniendo como base, en primer lugar, en la descripción del tipo penal del año 2019, en el que existía un concepto oscuro al sólo decir “el que prive de la vida a *una mujer*”, sin declarar a quienes incluía en tal concepto o cómo



## ARTÍCULO

definirlo. Dando como resultado la imposibilidad de que se calificara como una conducta de este tipo a aquellas perpetradas bajo las particularidades de violencia de género, si éstas se dirigían a una menor de edad.

Situación que estuvo parcialmente satisfecha con la reforma del año 2020 de este artículo del Código Penal del Estado de Chiapas, al agregar un párrafo exclusivo en el que se incluye a *las niñas, adolescentes, mujeres mayores y mujeres con alguna discapacidad*, brindando una mayor cobertura de protección a las mujeres, por lo que en el supuesto que aconteciera una conducta, como la descrita anteriormente con una menor de doce años, claramente se estaría hablando de un feminicidio y a la vez se volvería en un agravante para el ejecutor de ella, ya que aumentaría la pena prevista, lo que se traduce en un logro que brinda un amparo más efectivo a las mujeres que se localizan en esos rubros.

Aún más, pese a que se han dado pasos hacia adelante, y que a partir de la última reforma el concepto de “a una mujer” se amplió y se tornó incluyente, esto no es suficiente y sigue siendo una definición indeterminada, antes de todo porque en su párrafo primero se sigue leyendo “el que prive de la vida a *una mujer*” y aun cuando en el párrafo doce hace una aproximación a las *niñas, adolescentes, mujeres mayores y mujeres con alguna discapacidad*, la pregunta es compleja, porque es importante determinar ¿quién es una mujer? ¿quiénes entran dentro de esa definición? ¿la precisión de la calificación del sujeto pasivo del tipo penal que se estudia debe ser de índole *biológica*, es decir de la que atañe a las características naturales, o debe ser de carácter *jurídico*?



## ARTÍCULO

En ese contexto, al cuestionarse ¿cómo definir el término “mujer”? Comúnmente podría decirse que es *aquella que nació biológicamente como tal*, ahora bien, apelando al sentido legal se puede afirmar que es *aquella que es reconocida legalmente como tal, sin relacionarse el género con el que nació*, aunado a que se trata de una mayor de edad, que ya se identifica como tal y ha realizado un procedimiento jurídico para ser reconocida de esa forma.

Lo que sigue siendo restringido a la realidad que se vive en el país, ya que, bajo una perspectiva de derechos humanos, una mujer es aquella que se considera como tal, sin importar sus rasgos físicos o biológicos, incluso su reconocimiento legal, solamente bastaría con que se auto determine con ese género, lo que da pie a una discusión aún más amplia.

Adicionando lo antedicho, con el fin de delimitar este epítome, únicamente me refiero a aquellas mujeres “*transexuales*” que han cambiado legalmente su estatus de hombre a mujer y que en algunos casos aún conservan particularidades físicas que son propias del sexo masculino.

Al no ser específicamente señaladas en el tipo legal del feminicidio, el marco jurídico deja a las “*mujeres transexuales*” en un estado de desamparo, algo que no puede admitirse cuando se trata de uno de los grupos vapuleados por la violencia, por lo que el tópico jurídico al no reconocerlas en su literalidad atrae como una grave consecuencia que en el supuesto que se perpetrara alguna conducta feminicida contra ellas, se estaría en la gran dificultad de apegar la conducta al ilícito penal, ya que ellas no se encuentran contempladas en el mismo y tampoco es claro el artículo,



## ARTÍCULO

dado que no brinda un criterio jurídico específico para determinar el término “mujer”.

Ahora, por ejemplo, pensemos en los siguientes planteamientos al respecto:

Un atroz feminicidio cometido bajo ruines actos de tortura física y violencia sexual, cuyo agresor fuera el concubino de la víctima, que después de una indagación médica forense, se concluye que ésta si aparentaba ser una femenina, pero que aún conservaba algunos órganos masculinos, como el reproductor.

Es decir, se trataría de un feminicidio cometido en contra de una mujer transexual, quien mantenía una relación sentimental dañina con su agresor y él la asesina. Es importante resaltar que, en estados como Veracruz y Chiapas, se ha alcanzado que las mujeres transexuales (hombres que nacen con características biológicamente masculinas, pero que no se identifican así, por lo que deciden someterse a una transformación física para convertirse en mujeres) y ser reconocidas legalmente como tales.

Muchas de ellas, incluso cambian legalmente su estatus legal de hombre a mujer, pese a ello, algunos conservan particularidades físicas masculinas, *ergo* ¿podría ser acusado de feminicidio?, en este supuesto, cabe preguntarse si la determinación de la calificación de la víctima del feminicidio se retoma desde un parámetro biológico o natural, o bien desde una perspectiva jurídica

Para explicar este supuesto, primero, hay que definir las, a fin de que no exista una multiplicidad de conceptos, entendiendo que las mujeres transexuales son:



“personas cuyo sexo asignado al nacer fue considerado social y biológicamente como hombre o masculino mientras que su identidad de género es de mujer o femenina”. (Cervantes, 2018, p.10)

La Real Academia Española<sup>4</sup> precisa a la palabra transexuales, de la siguiente forma:

3. adj. Dicho de una persona: Que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto.

En ese supuesto, el **no reconocimiento** de su identidad en el Código Penal del Estado de Chiapas genera como grave consecuencia que exista una cadena de violaciones a sus prerrogativas más elementales como la de la seguridad e integridad física, el derecho a una vida libre de violencia, cuando esta ley no las contiene en su texto, actualmente y en pleno siglo XXI, contrario al arduo trabajo que los organismos internacionales han realizado, en ningún apartado de la Legislación Penal Federal ni del Código del Estado de Chiapas, se reconoce a las mujeres trans, ni se especifica que se encuentren dentro del término “mujer”, arrojándolas a un estado de grave fragilidad.

<sup>4</sup><https://dle.rae.es/transexual> (consultado el 20-01-2021).



### II.IV. OBJETO MATERIAL

Para poder esclarecer en quién repercute este elemento del delito de feminicidio es preciso advertir que él mismo, en cualquier ilícito penal, es la persona o cosa sobre la que recae el daño causado o bien el peligro en que se ubicó. Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material. (Amuchategui, 2012, p. 41).

En dicha humanidad se verifica el menoscabo al bien jurídico que se preserva, en este sentido el bien tutelado sería la vida, ahora enfocándonos en este delito, podemos definir a la humanidad de la mujer, como el objeto material, ya que en ella se encuentra la vida sobre la cual se ejecuta la privación.

94

### II.V. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY

Por su parte, el objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley, en el derecho penal, en cada figura típica, tutela determinados bienes que considera deben ser protegidos. (Amuchategui, 2012, p. 41).

En ese orden de ideas, el derecho humano que se protege en el ilícito de homicidio es la vida y también lo es en el delito de feminicidio, todo el tiempo que se relacione con la vida de una fémina y la privación de la misma haya sido originada por cuestiones de género.



### II.VI. ELEMENTOS NORMATIVOS

Estos consideran a la acción u omisión en un delito, para que pueda acreditarse que la misma es motivada por razones de género, a partir de la multicitada reforma del 2020 al numeral 164 *bis*, éstas pasaron de ser siete a ocho las que se enlistan y se especificó que únicamente es necesario que se actualice *alguna* de ellas para encuadrar la conducta al tipo penal, razón por la que es oportuno analizarlas.

Iniciando con la primera suposición, que se estrecha con la relación que existe de parentesco o afinidad entre los participantes del delito, cabe mencionar que aun cuando el artículo se ha ido reformando, la fracción primera no ha sido objeto de innovaciones, por lo que se transcribe de la siguiente manera:

*“I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho”.*

95

El elemento puntualizado intenta incluir en su literalidad todas las expresiones de relaciones modernas que puedan celebrarse, esencialmente porque de acuerdo a la época actual y a la evolución de la sociedad, esto ha traído como consecuencia innegable maneras novedosas de relacionarse socialmente. Especulemos entonces en el supuesto siguiente:

Dos mujeres de aproximadamente veinte años de edad, que salen a festejar su futura graduación, acuden a un bar por la noche en compañía de más amigos, pero en el lugar conocen a un hombre mayor, quien después de un rato de convivir



con ellas las convence y las lleva a su departamento y para el infortunio de las víctimas, era un sociópata declarado y decide privarlas de la vida.

En esa conjetura, debido a que la relación que existió entre las víctimas y su victimario, no deriva de un vínculo de parentesco, consanguíneo, conyugal o de noviazgo, sino más bien se trató de un encuentro casual, es preciso preguntarse ¿se puede encuadrar la conducta, por motivos de género?

Reflexionamos que sí, que esto es plausible, ya que la misma norma brinda la posibilidad de configurar el tipo penal de feminicidio, puesto que enuncia que puede ser “cualquier otra [relación] de hecho”. Considerando cualquiera de las formas en las que en la actualidad puedan expresarse las relaciones entre personas y dejando abierta la posibilidad a todo tipo de trato que pueda darse, como el señalado en el caso hipotético.

### II.VII. ELEMENTOS SUBJETIVOS

En estas consideraciones ha de indagarse el dolo y la imprudencia; comprendiendo por esta última la falta a una obligación de cuidado, que trajo como consecuencia la actualización de lo previsto en el Código Penal o la intención de menoscabar el derecho tutelado por la ley.

Bajo ese contexto, el tipo penal de feminicidio únicamente puede ejecutarse de manera **dolosa**, ya que la acción de privar de la vida a una mujer por cuestiones



de género, viene acompañada de una previa motivación, que bajo ninguna circunstancia puede ser de manera imprudente, ya que el sujeto activo procederá bajo un conocimiento de causas y escenarios, realizando el acto delictivo originado por un motivo de desprecio hacia el género femenino contra el que atenta y con plena voluntad de hacerlo.

### III. RESULTADOS

Aunque las personas transexuales luchan incansablemente por ser visibilizadas y han realizado diferentes movilizaciones para ser tratadas en una condición de igualdad como mujeres y con ello han logrado ganar ámbito de lo social y en lo jurídico, por el reconocimiento de sus derechos y el de instancias de procuración de justicia que se han comprometido en crear iniciativas para realizar reformas al marco jurídico en el que se les incluya de manera integral, estas victorias no han sido suficientes y continúan siendo un grupo duramente castigado por la violencia de género que no ha sido atendido conforme a las necesidades que reclaman y la situación se ha ido recrudeciendo año con año. De acuerdo al Observatorio de Personas Trans Asesinadas:

El año 2020, mostró un total de 350 personas trans y género-diversas reportadas asesinadas desde el 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2020, lo cual representa un incremento del 6% desde la actualización de 2019. La mayoría de los asesinatos tuvieron lugar en Brasil (152), México



(57), y los Estados Unidos (28), sumando un total de 3664 casos registrados en 75 países y territorios de todo el mundo entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2020. (Observatorio de Personas Trans Asesinadas 2020)<sup>5</sup>.

El año **2021** mostró ser el año con mayor número de muertes de personas trans y género-diversas, con 375 asesinatos registrados entre el 1 de octubre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021. Esto representa un aumento del 7% con respecto a la actualización de 2020. Brasil sigue siendo el país que reportó la mayoría de asesinatos (125) seguido por México (65) y los Estados Unidos (53). Los datos muestran que un total de 4042 personas trans y género-diversas reportaron haber sido asesinadas entre el 1 de enero de 2008 y 30 de septiembre de 2021. (Observatorio de Personas Trans Asesinadas, 2021)<sup>6</sup>.

Por lo tanto, se considera a México como el segundo país en América Latina, después de Brasil, donde gran parte de los “transfemicidios” u (homicidios en contra de las mujeres transexuales) quedan impunes, ya que, de acuerdo a **Letra S (organización radicada en México que desde el año 1994 contrarresta la desinformación en torno al VIH)** cuya agenda está el análisis del aumento de la violencia contra las poblaciones trans incluidas en el bloque LGBT+, nuestro país es el segundo en América Latina más letal contra estas poblaciones, por lo que el estudio de esta

<sup>5</sup><https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2020/> (consultado el 13-05-2021).

<sup>6</sup><https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2021/> (consultado el 23-12-2021).



## ARTÍCULO

organización está centrado en esta figura y en el sexenio del gobierno de Enrique Peña Nieto del año 2012 al 2018, en los cuales se registraron 473 crímenes de odio, de los cuales 261 eran contra mujeres trans.

Ahora bien, al hablar de las entidades federativas, en las que más transfeminicidios ocurrieron se encuentran: Veracruz, 41; Tamaulipas, 35; Puebla y la Ciudad de México, con 19 casos. La mayoría de estas víctimas son trabajadoras sexuales trans, porque son las más expuestas a riesgo de agresiones, y los patrones de violencia responden a la identidad sexual e identidad de género. (UAM, 2019).<sup>7</sup>

En tal situación, si la lucha de las mujeres transexuales se basa en el reconocimiento de esa igualdad de derechos y la disminución de la violencia hacia ellas, cabe deliberar: ¿por qué no son tomadas en cuenta en el delito de feminicidio? Cuando ellas asumen su identidad como mujer ante la ley y deben ser respetadas en su decisión y se les debe tratar como tal, como una mujer, con las implicaciones que la ley conlleva.

En consecuencia, deberían ser incluidas en la literalidad del tantas veces citado artículo y no proponer una nueva figura delictiva como lo es el “transfeminicidio”, como aquella variante del “feminicidio”, como un tipo penal autónomo que dé respuesta a la violencia estructural que sufren las mujeres

<sup>7</sup><https://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/mexico-segundo-pais-con-mayor-indice-de-transfeminicidio-en-america-latina> (consultado el 13-05-2021)



transexuales, figura que tampoco está tipificada en la Legislación Penal Federal ni en el ámbito local, pero que sí se encuentra como una propuesta para reformar la legislación a nivel nacional y así proteger a este grupo de mujeres.

De tal suerte que, al no estar actualmente tipificado como la figura del transfeminicidio en el ordenamiento penal federal o en el Código Penal del Estado de Chiapas, es imprescindible se reconozca a las mujeres transexuales en la figura típica del feminicidio, que la literalidad del dispositivo *164 bis* de la legislación penal vigente en el Estado, las invoque específicamente para que su inclusión, generando así, un estado de salvaguarda y erradicación de la violencia hacia las mujeres transexuales.

#### IV. CONCLUSIONES

El tipo penal del feminicidio ha tenido diversos cambios a lo largo del tiempo, los cuales han disminuido la ambigüedad y anfibología de la redacción con la que vio su nacimiento, en este trabajo analizamos extenuantemente los cambios que ha sufrido desde el año 2018 a la actualidad, por otra parte, desde la perspectiva de un servidor, puedo afirmar que todavía nos encontramos frente a un artículo limitado.

Si bien, a partir del año 2020, se incluyeron a las niñas menores de edad, adultas mayores o mujeres con alguna discapacidad y esto hizo más amplio el margen de protección, comparado al que se tenía en años anteriores, ya que explícitamente menciona a estos grupos de mujeres, aun es necesario considerar su



## ARTÍCULO

reformulación con el fin de incluir como sujeto pasivo a las mujeres transexuales, como aquellas que, mediante un tratamiento fisco el cual puede ser hormonal o bien una intervención quirúrgica, adquieren las características físicas del sexo opuesto, o, en su caso, aquellas mujeres trans que cuya manifestación de lo femenino sea únicamente la consonancia que las concrete, aunque ésta no sea la de su génesis.

Las mujeres transexuales padecen violencia y discriminación alarmante, ya que al menos en el año 2021 se perpetraron 65 homicidios en su contra en nuestro país, crímenes de odio con una violencia excesiva, que cumplen los supuestos de género que enlista el tipo penal de feminicidio, empero, se encuentra una contrariedad al querer encuadrar la conducta a este tipo penal, cuando el artículo no las reconoce, enfatizando que uno de los pilares fundamentales en la ciencia penal es el apotegma de la taxatividad, el cual indica el deber de atenerse únicamente a lo que los cuerpos normativos estipulan, en ese sentido si la hipótesis delictiva no hace extensiva la protección a las mujeres transexuales, es ineludible que dicha situación se encuentre fuera del ámbito normativo del delito de feminicidio.

En esa lógica, aun cuando se trate de un crimen de odio, en el que se actualice una de las razones de género que dicta el feminicidio, si fue cometido contra una mujer transexual ¿podrá juzgarse como tal? Ya que el delito de feminicidio no las incluye y únicamente señala el término de “mujer”, concepto que reitero es oscuro e indeterminado por la ley en la materia, que no especifica quiénes deben ser consideradas como tales y deja fuera a las mujeres transexuales.



## ARTÍCULO

Las mujeres transexuales han de ser tratadas como mujeres con todas las implicaciones que la ley conlleva, deben ser asistidas en condiciones igualitarias sin ninguna forma de discriminación y se les ha de reconocer y garantizar sus derechos y protección personal, ya que el alto grado de inseguridad que sufren exige que el Estado las reconozca en el ilícito penal puesto en escrutinio y les garantice un estatus de seguridad y bienestar, que al mismo tiempo busque la erradicación de la violencia hacia ellas.

### V. REFERENCIAS

Álvarez González, Rosa María. (2016). *Feminicidio*. UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5628/25.pdf>

Amuchategui Requena, Griselda. (2012). *Derecho Penal*. cuarta edición. Oxford.  
<https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Amuchategui-Requena-2012-Derecho-Penal.pdf>

Cervantes Medina, Julio Cesar. (2018). *Los derechos humanos de las personas transgénero, transexuales y travestis*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/34\\_DH-TRANS-TRANSEX-TRAVES.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/34_DH-TRANS-TRANSEX-TRAVES.pdf)

Código Penal para el Estado de Chiapas (2019).  
[https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodPenal/5Codigo\\_PE\\_Chis.pdf](https://armonizacion.cndh.org.mx/Content/Files/LGBTTTI/CodPenal/5Codigo_PE_Chis.pdf)



## ARTÍCULO

Código Penal del Estado de Chiapas, (2022).

[https://www.congresochiapas.gob.mx/new/InfoParlamentaria/LEY\\_0012.pdf?v=Mj](https://www.congresochiapas.gob.mx/new/InfoParlamentaria/LEY_0012.pdf?v=Mj)  
c=.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009). *Caso González y otras ("campo  
algodonero")* vs. México.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Diario Oficial de la Federación (01/02/2007). *Decreto por el que se expide la Ley General  
de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011\\_DOF\\_01feb07.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/011_DOF_01feb07.pdf)

Diario Oficial de la Federación (14/06/2012). *Decreto por el que se reforman y adicionan  
diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las*

*Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración  
Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.*

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvto/LGAMVLV\\_ref04\\_14jun12](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvto/LGAMVLV_ref04_14jun12.pdf)  
.pdf

Diez Ripollés, José Luis. (2002). El Derecho Penal Simbólico y los Efectos de la Pena.

*Boletín Mexicano de Derecho Comparado de la Universidad Nacional Autónoma de  
México* (103), 64-97. <https://www.redalyc.org/pdf/427/42710303.pdf>

Félix Cárdenas, Rodolfo. (2013). *Delitos contra el Derecho de los Integrantes de la Familia  
a vivir una Vida libre de Violencia.* UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/16.pdf>



## ARTÍCULO

Morales Sánchez, Julieta. (2016). *Delitos contra el libre desarrollo de la Personalidad y privación de la Libertad. Análisis desde la perspectiva de género*. UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3390/15.pdf>

Mujica, José. (2014). *Entrevista para Foreign Affairs*.  
<https://cnnespanol.cnn.com/2014/11/23/mexico-da-la-sensacion-de-ser-un-estado-fallido-dice-jose-mujica/>

Naciones Unidas, (2006). *CEDAW/C/MEX/CO/6 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.  
[https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico\\_es.pdf](https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/cedaw36/cc/Mexico_es.pdf)

Navarrete Gutiérrez, Pablo. (2011). *Opinión y debate: Tipificar el delito de feminicidio en México, una asignatura pendiente, Bélgica: CIDH*.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26769.pdf>

104

Observatorio de Personas Trans Asesinadas (2020). <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2020/>

Observatorio de Personas Trans Asesinadas (2021). <https://transrespect.org/es/tmm-update-tdor-2021/>

Plascencia Villanueva, Raúl. (2004). *Teoría del delito*. UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>

Ramos Mejía, Enrique. (2015). *La Teoría del Delito desde Von y Liszt al día de hoy*. *Revista Idearium Universidad de Mendoza*. 16-34.  
<https://core.ac.uk/download/pdf/268220158.pdf>



## ARTÍCULO

Universidad Autónoma Metropolitana. (04/noviembre/2019). *México, segundo país con mayor índice de transfeminicidio en América Latina*. Miscelánea UAM. <https://www.cua.uam.mx/news/miscelanea/mexico-segundo-pais-con-mayor-indice-de-transfeminicidio-en-america-latina>

Zeid Ra'ad. Al Hussein. (2015). *Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, con motivo de su visita a México*. <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16578&LangID=S#sthash.zOa5gNHN.dpuf>